

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00184-00

(fl. 11-15). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00397 00

(fl. 88-116). Visto el informe secretarial que antecede, la documental allegada por la parte demandante y previo a tener en cuenta los trámites de notificación con el propósito de vincular a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada, se requiere a la actora para que **acredite la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos remitido al accionado.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad
1100131100152019 00494-00

(fl.71-74). Del dictamen pericial rendido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DEFECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00798-00

(fl. 65-84). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que el ejecutado contestó la demanda a través del abogado en amparo de pobreza designado, dentro del término conferido para tal fin.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado de las mismas por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles
1100131100152019 00374 00

(fl. 105-129). Se incorpora a los autos la copia de la escritura pública NO 2118 de fecha 10 de noviembre de 2020 de la Notaría segunda del Circulo de Bogotá, mediante la cual las partes liquidaron la sociedad conyugal, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 130-132). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la parte demandante y por ser procedente, se dispone:

ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas RCU 191, que fue decretada mediante providencia 7 de junio de 2019 (C2- FL 1). **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152019 00458 00

(fl.50-56). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ÁNGEL MEDINA SERRATO, su dirección física y electrónica allegados por la parte demandante, así como la información emitida por la NUEVA EPS, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada, se autoriza a la actora para que efectúe los trámites de notificación con el propósito de vincular en debida forma al señor MIGUEL ANGEL MEDINA SERRATO a las siguientes direcciones:

Carrera 81J sur No 56-86 de Bogotá.

Manzana 4, casa 5, Campestre C, Guaduales Dos Quebradas.

Correo electrónico: medinamiquelangel869@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Regulación de visitas
1100131100152019-00067-00

(fl. 378-389). Del escrito de complementación al dictamen pericial allegado por la parte demandante a través de psicólogo perito, se corre traslado a los interesados conforme lo establece el artículo 228 del CGP.

(fl. 391-405). Del dictamen rendido por el INML se corre traslado a la partes por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019 00402 00

(fl.164-166). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN quien autorizó continuar con el trámite dentro del presente asunto y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se requiere a los profesionales del derecho reconocidos para que en el término de tres (3) días alleguen facultad de sus poderdantes para efectuar la partición de manera conjunta, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia. **Líbrese comunicaciones.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Privación patria potestad
1100131100152016 00768-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no hubo pronunciamiento alguno en el traslado al desistimiento presentado por la actora, por considerarlo procedente, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00201-00

(fl.72-74). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes la información suministrada por el togado, así mismo, se le indica al togado que deberá estarse a lo resuelto en audiencia 26 de octubre de 2020 en la que se señaló nueva fecha y hora para la recepción de la audiencia.

(fl.77-84). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Municipal de Caparrapí Cundinamarca, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por secretaría requiérase mediante oficio a la ALCALDIA DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA para que informe de manera inmediata la dirección de residencia que reporta la señora MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES, tal como se ordenó en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Privación patria potestad
1100131100152019 00342 00

(fl. 740-745). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por la profesional del derecho **OLGA MARÍA CUERVO BALLEN** como apoderada del señor **FREDDY MAURICIO GORDO GARCÍA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

Privación patria potestad
1100131100152019 00342 00

(fl.747). Visto el escrito que antecede en el que el señor **FREDDY MAURICIO GORDO GARCÍA** demandado, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **FREDDY MAURICIO GORDO GARCÍA** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza a:

_____.
 Adviértase al profesional del derecho designado que **asumirá el proceso en el estado en que se encuentra**. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

No. _____FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00500 00

(fl.41-62, 63-71). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de Telefónica, Nueva EPS, Virgin, Avantel, Tigo, ETB, así como los trámites de notificación afectados por la parte demandante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 72-76). Visto el escrito que antecede, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **RUBÉN DARÍO GUEVARA SEPÚLVEDA** demandado determinado en el presente asunto.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Se le indica al demandado que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Alimentos
1100131100152019 00554 00

(fl.353-354). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Suspensión patria potestad
1100131100152019-00036-00

(fl. 221-224). Visto el escrito que antecede, se le indica a la apoderada que representa a la parte demandante que lo solicitado ha de ser denegado por improcedente, teniendo en cuenta que la fijación de las fechas para las audiencias se realiza de acuerdo a la disponibilidad de agenda del despacho y en este momento no se cuentan con espacio para antes de abril de 2021, máxime que ya se encuentran copadas las fechas hasta el mes de mayo de 2021.

Frente a la solicitud obrante a folio 226 a 232 se niega la misma, advirtiéndole que en este estrado judicial cursa únicamente el proceso de suspensión de patria potestad y en caso de que no se esté garantizando el pleno desarrollo del(la) menor o se presente alguna irregularidad, el legislador prevé los mecanismos y acciones para garantizar los derechos de los infantes ante las autoridades administrativas correspondientes y no precisamente al interior del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00184-00

Con el propósito de notificar en debida forma a la parte demandada, se requiere a la actora para que realice los trámites pertinentes conforme lo establece el Artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000687-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 07 de julio de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 171 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000719-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1360 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 14C DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000722-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Kennedy IV en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 17 de diciembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Kennedy IV, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 417 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100004-00

La señora **MARÍA ESNEDA MARÍN DE ACEVEDO** presentó acción de tutela ante este despacho contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 14 de octubre de 2020, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ESNEDA MARIN DE ACEVEDO** contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 14 de octubre de 2020, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1 al 4 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', is written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152018 00703 00

(fl. 258). Las publicaciones allegadas por la parte demandante **no se tienen en cuenta**, toda vez que en el ejemplar allegado no se enuncia la totalidad de los demandados determinados y que el proceso cursa igualmente contra herederos indeterminados del causante LUIS LAGOS ZAMUDIO; así mismo, la fecha que admitió la presente demanda fue la emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia el día 19 de diciembre de 2018 y no como erradamente se indicó; finalmente, el número de radicado del proceso no corresponde a la realidad procesal. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante efectuar nuevamente su publicidad.

(fl. 259). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA como apoderado de la demandante MARÍA OTILIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA, para que actúe en los términos y fines del **poder de sustitución** conferido por el togado RODRÍGUEZ OCAMPO.

(fl. 261-269). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la secretaria de este despacho a través de los correos electrónicos allegados a los demandados LUIS, ROSA Y MANUEL LAGOS CHISICA, en el que se certifica a través del servidor que no fue posible la entrega a los destinatarios, información se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Advierte el despacho, que, revisado el presente asunto, por parte de la actora se habían realizado previamente trámites de notificación a los demandados LUIS, ROSA y MANUEL LAGOS CHISICA, respectivamente, pero éstos no se tuvieron en cuenta tal como se indicó en providencias 13 de diciembre de 2019 (folio 227) y 14 de enero de 2020 (folio 250). En virtud de lo anterior y con el propósito de vincular en debida forma a los demandados, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que remita nuevamente la citación en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP al señor LUIS LAGOS CHISICA a la dirección CARRERA 25 No 13-46 de la ciudad de TUNJA BOYACÁ, en los términos ordenados en providencia 13 de diciembre de 2019.

Remitir nuevamente el aviso judicial (Artículo 292 del CGP) a los demandados ROSA y MANUEL LAGOS CHISICA, conforme se ordenó en providencia 14 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Homologación alimentos
1100131100152019-00073-00

(fl.152-159). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado con ocasión al acuerdo alcanzado por las partes en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020 (folio 146), en la que los progenitores fijaron las obligaciones alimentarias, visitas en favor de los menores y se comprometieron a asistir a terapia sistémica familiar.

Así mismo, se advierte que custodia y cuidado personal de los menores es ejercida por su progenitora señora ANGELA SOFIA LADINO MARSIGLIA tal como se desprende de la documental obrante en el proceso sin que ésta haya sido modificada de común acuerdo por las partes, por entidad judicial o administrativa.

Por lo anterior, se niega lo solicitado por la memorialista y en caso de que no se esté garantizando el pleno desarrollo de los menores de edad o se presente alguna irregularidad, el legislador prevé los mecanismos y acciones a seguir para garantizar los derechos de los infantes ante las autoridades administrativas y de considerarlo necesario, a través de acciones judiciales correspondientes.

Se requiere a FUNDATERAPIA, SEDE CHAPINERO para que informe si las partes asistieron a la terapia sistémica familiar ordenada por este despacho en audiencia de conciliación celebrada el 7 de febrero de 2020 por el término de cuatro meses. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exoneración alimentos
1100131100152019-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de notificar en debida forma a la demandada, se requiere al actor para que a través de su apoderado judicial acredite el envío del aviso judicial conforme lo establece el Artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00235-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia mediante providencia 31 de agosto de 2020.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º de la providencia 17 de septiembre de 2019 (folio 71), esto es, controlar el término restante de la notificación por aviso acorde con lo indicado en informe obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019 00321 00

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

Requerir a las interesadas y su apoderado judicial para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en providencia 17 de febrero de 2020 (folio 51), con el propósito de garantizar los derechos patrimoniales de la cónyuge supérstite CECILIA FRANCO BUITRAGO. **Líbrese las comunicaciones pertinentes.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019 00468 00

(fl.228). Visto el informe secretarial, se requiere a la togada Dra. LINDA MARCELA CORTES SÁNCHEZ para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia 23 de octubre de 2019 (folio 217) con el propósito de notificar en debida forma a los demás herederos relacionados en la demanda. **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación recurrente con investigación de paternidad
1100131100152017 00749-00

(fl. 149-153). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ MIREYA AMADO PACHECO como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 de FECHA 14 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152018 01064 00

(fl.60-63). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y atendiendo a lo peticionado por la parte interesada, se dispone:

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de LUIS EDUARDO AYARZA ÁNGEL (q.e.p.d) y CLARA ELVIRA RIVEROS PÍNZÓN en el presente asunto.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **LUIS EDUARDO AYARZA ÁNGEL (q.e.p.d) y CLARA ELVIRA RIVEROS PÍNZÓN**. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem. **Proceda secretaría de conformidad**

Se ordena citar a la señora **CLARA ELVIRA RIVEROS PÍNZÓN**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que sirva manifestar **si opta por gananciales dentro del presente asunto**; para tal fin la parte interesada procederá a la vinculación de la cónyuge supérstite efectuando los trámites de notificación a la dirección **calle 147 No 17-61, interior 3, apartamento 201 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00279-00

(fl. 332-334). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la parte ejecutante a través de su apoderado y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo indicado en escrito que antecede, se requiere a las partes para que informen de manera inmediata si se efectuó el trámite Notarial con el propósito de dar cumplimiento al acuerdo celebrado por los interesados en audiencia 26 de febrero de 2020 y dar así por terminado el presente asunto. **Líbrese comunicaciones.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202000667-00

Accionante:

**ELIZABETH SILVERIA ALVAREZ
RUIZ**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ELIZABETH SILVERIA ÁLVAREZ RUIZ**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 28 de agosto de 2020, en la cual solicita se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

3. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** conceder el derecho de a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.*

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

***Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria."** (Fl. 5)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (Fls. 8 y 9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de gestión social y humanitaria de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 28 de agosto de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 11 de diciembre de 2020, manifestó que mediante comunicación No. 202072033485021 de 11 de diciembre de 2020, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el

segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 28 de agosto de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 28 de agosto de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar

aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

*petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud*⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"*¹³ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 28 de agosto de 2020, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

De igual forma, se observa en los folios 12 a 32 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202072033485021, suscrito por el Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 28 de agosto de 2020.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 28 de agosto de 2020 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 28 de agosto de 2020, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la salud y a la integridad personal, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora ELIZABETH SILVERIA ALVAREZ RUIZ, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2020- 00667

Actor: ELIZABETH SILVERIA ALVAREZ RUIZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.